

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

Lima, 06 JUN. 2017

OFICIO N° 1025-2017-MEM/DGAAE

Señores
Federación de Indígenas Quechua del Pastaza – FEDIQUEP
Comunidad Nativa Loboyacu, Andoas – Datem del Marañon - Loreto
Federación de Comunidades Nativas del Río Corrientes – FECONACO
Av. Del Ejército N° 1718 – Iquitos
Organización de Pueblos Indígenas Kichwas Amazónicos Fronterizos del Perú Ecuador – OPIKAFRE
Calle Palmera cruce con calle Atahualpa N° 9 - Iquitos
Presente.-

Asunto : Realización de Consulta Previa en el Lote 192

Referencia : Escrito N° 2694268 (04.04.2017)

Me dirijo a Ustedes con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicitan la realización de consulta previa respecto del proyecto de Decreto Supremo que apruebe el contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos por 30 años en el Lote 192.

Sobre el particular, corresponde señalar que en el año 2015 se llevó a cabo el proceso de consulta previa en el Lote 192, el mismo que se desarrolló de conformidad a lo establecido en la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC, cumpliéndose con todas las etapas del mencionado proceso.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 150-2015-MEM/OGJ de fecha 30 de setiembre de 2015, mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, como órgano de asesoramiento de este Ministerio, concluyó que no corresponde realizar un nuevo proceso de consulta previa en el Lote 192, en tanto que el proceso de consulta efectuado en dicho lote abarcó la suscripción del contrato de servicios temporal como el posterior contrato de licencia o servicios para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192.

Esta opinión fue ratificada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el informe jurídico N° 017-2015-JUS/DGDOJ del 29 de octubre del 2015, donde se señaló que corresponde a la autoridad competente para aprobar la medida legislativa que habilite el contrato de concesión la evaluación de la petición de consulta previa y determinar su procedencia. A su vez, el Ministerio de Cultura, mediante el oficio N° 309-2015-VMI-MC, del 29 de agosto del 2015, señaló que la culminación del contrato de servicios por 02 años para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192 no debe suponer, a priori, que deba realizarse un proceso de consulta previa.

Muy cordialmente,

Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán
Directora General
Asuntos Ambientales Energéticos

2017 JUN 7 AM 9 35

1106809



Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

Lima, 9 de junio de 2017

OFICIO Nº 1045- 2017-MEM/DGAAE

Señores
[redacted] **Federación de Indígenas Quechua del Pastaza – FEDIQUEP**
Comunidad Nativa Loboyacu, Andoas – Datem del Marañón – Loreto
Federación de Comunidades Nativas del Río Corrientes – FECONACO
Av. Del Ejército Nº 1718 – Iquitos
Organización de Pueblos Indígenas Kichwas Amazónicos Fronterizos del Perú Ecuador – OPIKAFRE
Calle Palmera cruce con calle Atahualpa Nº 9 – Iquitos
Presente.-

Asunto: Aclaración de Oficio Nº 1025-2017-MEM/DGAAE

Referencia: Escrito Nº 2694268 (4.4.2017)

Me dirijo a ustedes con relación al oficio del asunto, a través del cual se le respondió su solicitud referida a la realización de consulta previa respecto del proyecto de Decreto Supremo que apruebe el contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos por 30 años en el Lote 192.

Al respecto, corresponde indicar que la determinación de la pertinencia o no de realizar un proceso de consulta previa se evaluará al momento de la culminación del contrato de servicio temporal.

Muy cordialmente,

Martha Inés Aldana Durán
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
[illegible]
RECIBIDO
10/07/2017
Nº Registro : 2722705
Caja : APLMA. Hora : 14:25
La recepción [illegible]

Expediente : 2694268 (04.04.2017)

Sumilla : Recurso de apelación contra resolución administrativa contenida en el Oficio Nº1045-2017MEM/DGAAE de fecha 9 de junio del 2017

Principal

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGETICOS DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:

AURELIO CHINO DAHUA, con DNI Nº 05364536 con domicilio real en Comunidad Nativa Loboyacu, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, Loreto, Presidente de la Federación de Comunidades Nativas del Corrientes - FEDIQUEP; **CARLOS SANDI MAYNAS,** identificado con DNI Nº 43300183, señalando domicilio en Calle 23 de Setiembre Mz.L-28 (altura Putumayo Cdra.20) distrito de Iquitos, Provincia Loreto, representante de las comunidades que integran FEC ONACO, ambos señalando domicilio procesal en la Casilla No. 4447 del Colegio de abogados de Lima 4to. Piso del palacio de Justicia, Lima, 1 a usted, atentamente, decimos:

Que, dentro del plazo legal interponemos recurso de apelación contra la resolución administrativa contenida en el Oficio Nº1045-2017- MEM/DGAAE que aclara la resolución administrativa contenida en el Oficio 1025-2017-MEM/DGAAE, indicando que la pertinencia o no de realizar un proceso de consulta previa en el caso del Lote 192 se evaluará al momento de la culminación del contrato de servicio temporal. Consideramos que dicha decisión no se encuentra arreglada a derecho por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. **FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

Como es de conocimiento público, El Lote de explotación Petrolera denominado Lote 192, anteriormente denominado Lote 1-AB, se viene explotando desde la década de los años 70. Desde esos años la explotación petrolera ha pasado por distintos operadores.

Es así como el 29 de agosto de 2015 se vencía el plazo de 30 años establecido en el contrato de licencia para la explotación de este Lote, contrato suscrito entre el Estado y la empresa Pluspetrol Norte S.A..

En mayo de 2015, el Estado convocó a una licitación pública internacional del Lote a fin de adjudicarlo a un nuevo operador, mediante un contrato de licencia para la explotación por el plazo de 30 años.

Al respecto, cabe precisar que por mandato de la Ley de Consulta Previa (Ley 29785), su Reglamento, la Resolución Ministerial 209-2015-MEM/DM, y su modificatoria aprobada por la Resolución Ministerial 209-2015-MEM/DM el MINEM debía realizar un proceso de consulta previa a las comunidades nativas de la zona de influencia del lote petrolero sobre el decreto supremo que aprueba el contrato de licencia de explotación.

Siendo así, por acuerdo entre el Estado y las comunidades se decidió que el proceso de licitación internacional se realizaría en forma paralela al de la consulta previa. En el proceso de consulta previa se consultó el decreto supremo que aprobaba el contrato de licencia por el plazo de 30 años para el nuevo operador, el mismo que era parte de los anexos de las bases de la licitación. Lamentablemente, esto llevó a que en el proceso de consulta el Estado se mostrará poco permeable a realizar cambios en el borrador del contrato.

En esa situación las empresas interesadas, calificadas y habilitadas para presentar propuestas en el proceso de licitación fueron: Perenco del Perú Petroleum Limited, Sucursal del Perú; Pluspetrol Norte S.A y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

Sin embargo, el 4 de agosto del 2015, la licitación internacional se declaró desierta, debido a que ninguna de las empresas antes referidas presentó propuesta. Ante esta situación y estando por vencerse el contrato de operación del Lote, y de conformidad con el Artículo 11° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Perupetro S.A. convocó a una negociación directa. Las empresas convocadas por Perupetro S.A. fueron las mismas habilitadas en la licitación Internacional.

Pluspetrol y Perenco desistieron de participar, y Omega no lo pudo hacer porque no cumplía con las exigencias legales. En ese escenario, Pacific Stratus Energy manifestó a Perupetro S.A. su interés de negociar la adjudicación directa del Lote de Explotación Petrolera denominado Lote 192, con un Contrato de Servicios temporal por dos años.

Finalmente, en agosto de 2015 se publicó el Decreto Supremo N°027-2015-EM que aprueba el Contrato de Servicios temporal entre el Estado y la empresa Pacific Stratus Energy del Perú S.A por dos años. Es decir, se aprobó un contrato distinto al consultado. El contrato se celebró inmediatamente y la empresa comenzó a operar. Aquí es necesario señalar que el Contrato de Servicios temporal entre el Estado y la empresa Pacific Stratus Energy del Perú S.A se vence en agosto de 2017.

Al respecto, es necesario recordar que durante la licitación e incluso durante la negociación directa con Pacific se debatió si Petroperú S.A., empresa del Estado, debia participar en la operación del Lote 192. Petroperú S.A. señaló que no podía participar porque tenía impedimentos legales y porque no le era rentable. En esas circunstancias

y debido a movilizaciones sociales, el impedimento legal existente fue levantado por el Congreso de la República, mediante la Ley 30357 publicada el 6 de noviembre del 2015, que incorpora una disposición complementaria final a la Ley 30130, la misma que señala:

"CUARTA. Autorícese a Perupetro S.A. para que, previa evaluación y mediante negociación directa, suscriba el contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 192 a la Empresa Petróleos del Perú, Petroperú S.A. Para este efecto exceptúese la aplicación del artículo 6 de la presente Ley. Una vez celebrado el respectivo contrato la empresa Petróleos del Perú, Petroperú S.A. está facultada a convocar, conforme a ley, a socios estratégicos y a realizar las gestiones que sean necesarias". La norma autoriza a la empresa estatal Petroperú S.A. a celebrar contrato con Perupetro S.A. y por tanto la faculta a operar el Lote.
-El día 5 de enero de 2017 Perupetro S.A remitió al Presidente de FECONACO, Emerson Sandi Tapuy el oficio número GGRL-PRAC-GFRC-006-2017(03), firmado por su Gerente General, el señor Milton Rodríguez Cornejo, en el que se presenta una "Programación de los Eventos Presenciales por inicio de la próxima contratación del Lote 192 por 30 años.

Posteriormente, con fecha 10 de febrero de 2017, Perupetro envió los oficios GGRL-PRAC-GFRC-025-2017(01) oficio GGRL-PRAC- GFRC-025-2017(02), oficio GGRL-PRAC- GFRC-025-2017(03), firmado por su Gerente General, a los Apus Aurelio Chino Dahua, Carlos Sandi Maynas, Emerson Sandi Tapuy, presidentes de las federaciones FEDIQUEP, FECONACO y OPIKAFPE, respectivamente, edn los que solicitaba su colaboración, entre otras cosas, para:

"4. Programar las fechas y lugares para desarrollar los Eventos Presenciales de Participación Ciudadana asociados al Proceso de Contratación del Lote 192 por un periodo de treinta(30) años, los que consideramos deben ser desarrollado en la segunda quincena del mes de marzo próximo".

Así, no cabía duda que estos hechos eran un indicativo de que estaría en proceso la celebración de un nuevo contrato de licencia ya que el artículo 6 del Decreto Supremo 012-2008-EM y el artículo 12 de la Resolución Ministerial 571-2008-MEM/DM señalan que se deben realizar eventos presenciales de participación ciudadana cuando se inicia el proceso de licitación pública internacional para otorgar contrato de licencia de exploración y/o explotación de hidrocarburos.

Es precisamente en dicho contexto que con fecha 4 de abril de 2017, las comunidades nativas que nos ubicamos en parte de la zona de influencia del Lote de Explotación Petrolera denominado Lote 192 (antes 1-AB), hemos formulado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas una petición de consulta previa a fin de que se realice el proceso intercultural de consulta

previa del nuevo contrato que se celebrará para la explotación del Lote de Explotación Petrolera denominado Lote 192 (antes 1-AB),

En respuesta a ello, mediante Oficio No. 1025-2017-MEM/DGAAE, La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, ha señalado que sobre nuestro pedido **"corresponde señalar que en el año 2015 se llevó a cabo el proceso de consulta previa en el lote 192, el mismo que se desarrolló de conformidad a lo establecido en la Ley 29785**, Ley de Derecho a la consulta Previa a los Pueblos Indígenas y Originarios y su Reglamento (...) y para fundamentar su pronunciamiento, se remitió al informe 150-2015-MEM/OGJ de fecha 30 de setiembre de 2015, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y MInas que concluye que **"no corresponde realizar un nuevo proceso de consulta previa en el Lote 192"**, por las siguientes consideraciones:

- Que según la opinión del Vice-Ministerio de Interculturalidad, expresada mediante oficio 309-2015-VIC-MC, la culminación del contrato temporal de dos años "no debe suponer, a priori, que debe realizarse nuevamente un proceso de consulta previa". Que para que en este caso se determine si se debe realizar o no la consulta es necesario analizar si el nuevo decreto supremo o acto administrativo con el que se dispone la continuidad de las actividades de hidrocarburos o se otorgue dicha titularidad a otro contratista, ocasiona o no cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas consultados.

- Por otro lado, la DGAAE señala que a los pueblos indígenas se les consultó el proyecto de decreto supremo que, entre otras cosas, aprueba el contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el lote 192 y que ese proceso de consulta realizado "fue utilizado también para la suscripción del contrato de servicio temporal por el plazo de dos años con la empresa Pacific Stratus Energy".

- También indica que el proceso de consulta previa realizado hace casi dos años, al haber abarcado la suscripción de un contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192, hace que sea innecesario un nuevo proceso de consulta sobre la medida que aprobaría la suscripción del contrato de licencia ya que éste no generará nuevas afectaciones a las consideradas en la consulta previa realizada. Textualmente señala:

  "(...) dado que el proceso de consulta efectuado y culminado con los acuerdos correspondientes abarcó la suscripción de un Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, este Ministerio considera que culminado el plazo del contrato de servicio temporal, la siguiente medida

administrativa recaída en el Decreto Supremo que autorice la suscripción del correspondiente contrato de licencia, no requerirá proceso de consulta previa en tanto éste no ocasionaría nuevas afectaciones a derechos colectivos de los pueblos indígenas que ya no hayan sido considerados en la consulta previa ya llevada a cabo".

La DGAAE ampara su argumentación en la disposición final Décimo Cuarta del Reglamento de la Ley de Consulta que señala que "No requerirá proceso de consulta aquella medida administrativa que apruebe el reinicio de actividad, en tanto no implique variación de los términos originalmente autorizados". Al respecto, consideramos que este razonamiento no es conforme a derecho.

Posteriormente a lo señalado, con fecha 15 de junio de 2017, la DGAAE nos hizo llegar el Oficio 1045-2017-MEM/DGAAE que aclara el anterior oficio (OF. 1025-2017-MEM/DGAAE) en el que señala de manera escueta que "la pertinencia o no de realizar un proceso de consulta previa se evaluará al momento de la culminación del contrato de servicio temporal".

De los argumentos esgrimidos por la DGAAE para señalar que no corresponde realizar consulta previa, para luego señalar que su pertinencia se debe evaluar a la culminación del contrato, podemos constatar que ninguno de ellos se ajustan a derecho.

2. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

2.1 Sobre la oportunidad de la realización de la consulta.

- Según la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, el Estado otorga a Perupetro S.A. la propiedad de los hidrocarburos y por esta razón Perupetro S.A. puede celebrar con terceros contrato para su exploración y explotación, esto incluye a Petroperu S.A., empresa estatal, según la Ley 30357. Según la Ley Orgánica de Hidrocarburos, los contratos pueden ser de licencia, de servicios o adoptar otras modalidades y pueden celebrarse, a criterio del contratante, previa negociación directa o por convocatoria. La norma citada indica que el contrato se aprueba por Decreto Supremo con el refrendo de los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días de iniciado el trámite de aprobación ante el Ministerio de Energía y Minas por la Entidad Contratante. Los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes.

- La Resolución Ministerial 209-2015-MEM/DM, y su modificatoria aprobada por la Resolución Ministerial 209-2015-MEM/DM señala que se debe consultar: "el Decreto Supremo que aprueba la suscripción del contrato de exploración y

explotación de lotes petroleros y gasíferos". Es decir, se consulta el decreto supremo que apruebe el contrato sin importar la modalidad que adopte, ni la forma en que se adjudique.

- Un principio básico para la realización de la consulta es el de oportunidad. Es decir, la consulta debe realizarse antes de la toma de decisiones, esto es, antes de que se apruebe el decreto supremo en mención.

- A la culminación del contrato vigente, ya debería haberse aprobado el nuevo contrato pues la producción petrolera del lote no debería interrumpirse con el cambio de operador, considerando los costos que ello supone y por tratarse de un lote que abastece parte del consumo nacional.

- Es más, en el caso que el lote se licite, la consulta debería realizarse antes del lanzamiento de la convocatoria a la licitación, pues en las bases de ésta incluyen el formato del contrato a celebrarse y no se les puede cambiar las reglas de juego a los postores una vez lanzado el proceso. En el caso de que recurriera a una negociación directa, la consulta debería realizarse antes de que ésta se inicie, pues los acuerdos de la consulta deben conocerse previamente a ella, ya que deberían entrar en el contrato como condiciones no negociables.

Pero además, conociendo que el proceso de consulta puede durar como máximo 120 días, la consulta debería iniciarse por lo menos 120 días antes del lanzamiento de la convocatoria a licitación o del inicio de la negociación directa.

El plazo de dos años del contrato de servicios existente en el caso del Lote 192 se vence el 29 de agosto del 2017. Siendo así, lo pertinente es que la consulta previa debe realizarse mucho antes de esa fecha. Sin embargo, ya en estos momentos estaríamos ya fuera de plazo para la realización de la consulta. A pesar de ello, se ha venido señalando que la paralización del Oleoducto Nor Peruano ha generado, a su vez, la paralización de la operación del lote, lo que implicaría que el vencimiento del plazo del contrato vaya más allá de la fecha señalada.

Por otro lado, por los oficios número GGRL-PRAC-GFRC-006-2017(03), GGRL-PRAC- GFRC-025-2017(01), GGRL-PRAC- GFRC-025-2017(02) y GGRL-PRAC- GFRC-025-2017(03) que recibimos y que adjuntamos al escrito de petición de consulta, los mismos que buscan acordar con nuestras federaciones la "Programación de los Eventos Presenciales por inicio de la próxima contratación del Lote 192 por 30 años", sabemos que estamos dentro del plazo y en el momento justo en que se debe realizar la consulta.

Por las razones expuestas, la decisión de esperar la culminación del contrato de servicios existente sobre el lote 192 para que definir si realizará consulta previa o no, trasgrede el principio de oportunidad. Esperar hasta la culminación del contrato haría inviable la consulta.

Además, el Estado, con esta forma de proceder tan poco clara, que deja en el límite la definición de la realización o no de la consulta, se muestra poco transparente con lo que pretende hacer, lo que evidenciaría a su vez un actuar que va en contra el principio de la buena fe, principio recogido en el artículo 4.3 de la Ley del Derecho a la Consulta Previa (Ley No. 29785)

2.2 Sobre el señalamiento de que la consulta no procede porque ya se realizó una consulta anterior que sería aplicable al nuevo contrato expresado en el oficio 1025-2017-MEM/DGAAE.

Si bien esta decisión de su Despacho habría sido modificada con el oficio 1045-2017-MEM/DGAAE, señalando que "la pertinencia o no de realizar un proceso de consulta previa se evaluará al momento de la culminación del contrato de servicio temporal", consideramos necesario señalar lo siguiente:

- El Decreto Supremo N°027-2015-EM aprueba los términos del Contrato de Servicios temporal por dos años entre el Estado y la empresa Pacific Stratus Energy del Perú S.A. y dispone su suscripción; no aprueba los términos del contrato de licencia que fue materia de la consulta previa realizada el año 2015. Sobre el proyecto de contrato de licencia no se emitió ninguna medida administrativa. Pese a que hubo consulta previa, el proyecto de contrato de licencia quedó como una propuesta. Al declararse desierta la licitación, fue sustituido por un contrato de otra modalidad, el cual llegó a ser aprobado por el Estado y suscrito por las partes.

- Es verdad que el Estado incorpora en el contrato de servicios en mención algunos de los acuerdos establecidos en la consulta previa, pero ello no cambia el hecho de que se trata de un contrato distinto al consultado. Más aún, su modalidad es diferente, y en consecuencia, los compromisos establecidos en él también son distintos. Así pues, a diferencia del contrato del contrato de licencia que fue materia de consulta, la administración la realiza PeruPetro y opera Pacific, los hidrocarburos que resultan de la explotación pertenecen al Estado Peruano y el operador recibe un pago en especie, el contrato tiene un plazo de vigencia de tan solo dos años.

- La disposición complementaria, transitoria y final décimo cuarta del Reglamento de la Ley de Consulta señala que no se realiza consulta sobre la medida que aprueba el re-inicio de una actividad cuando ésta "no implique variación de los términos originalmente autorizados". Habría que preguntarse cuáles son los términos autorizados. Evidentemente en el presente caso, los únicos términos autorizados son los que aparecen en el contrato de servicios, contrato cuya aprobación no fue consultada.

- A la pregunta de si la nueva medida puede afectará los derechos colectivos de nuestras comunidades, estamos convencidos que sí. 1) el contrato de servicios temporal tenía una duración de 2 años y el nuevo tendrá una de 30, lo que implica afectación añadida a nuestros derechos dada la naturaleza acumulativa de los impactos de la actividad; 2) la posibilidad de realizar exploración en nuestros territorios no era parte del contrato de servicios temporal e implica una gran amenaza para nuestras comunidades dado que impactará territorios sanos y seguros que no se encuentran explotados en la actualidad; 3) resulta fundamental fijar condiciones para los 30 años de operación de Lote 192 a nivel ambiental y social que no se fijaron en el contrato de servicios temporal para evitar que se repitan las violaciones.

- Consideramos, que incorporar los acuerdos de la consulta realizada el 2015 en el nuevo contrato, **no exime** al Estado de la obligación de consultar. Las condiciones de un contrato se fijan considerando la realidad actual y futura, es decir lo que estamos viviendo y lo que puede venir. Para nosotros, desde el año 2015 a la fecha, la realidad ha cambiado: Pluspetrol se fue y todavía no tenemos plan de abandono aprobado, y en consecuencia todavía no se inicia la remediación y venimos sufriendo las consecuencias de ello. Hasta la fecha no tenemos un nuevo instrumento de gestión ambiental que remplace al PAMA cuyo plazo se encuentra vencido y no permite una gestión integrada del Lote 192. Asimismo, los impactos socioambientales no son asumidos, la reinyección viene teniendo problemas y la relación del operador con las empresas comunales generalmente han generado fragmentación social y no quisiéramos que ello se siga repitiendo.

- Que asimismo, amparamos nuestra apelación en los artículos 109, 206, 207, 209 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

POR LO TANTO:

A Ud., solicito, tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación, y asimismo se sirva elevar esta apelación al Vice-Ministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura a fin de que resuelva en derecho, es decir, disponiendo la realización de la consulta previa del decreto supremo que aprueba el contrato para la exploración y explotación del Lote 192.

Lima, 10 de julio de 2017

CARLOS SANDI MAYNAS
PRESIDENTE FECONACO

CARLOS SANDI MAYNAS
Representante de las Comunidades Nativas del Corrientes – FECONACO



AURELIO CHINO DAHUA
Presidente de la Federación Indígena Quechua del Pastaza - FEDIQUEP

Ana María Leyva Valera	**Rosa Quedena Zambrano**
Abogada	**Abogada**
Reg. CAC Nº 4253	**Reg. CAL Nº 13000**



Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

Lima, 13 JUL. 2017

OFICIO N° 1114-2017-MEM/DGAAE

Señores
Aurelio Chino Dahua
Presidente
Federación de Indígenas Quechua del Pastaza - FEDIQUEP
Comunidad Nativa Loboyacu, Andoas - Dátem del Marañon - Loreto

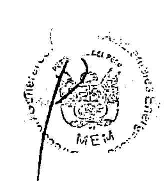
Carlos Sandi Maynas
Presidente
Federación de Comunidades Nativas del Río Corrientes - FECONACO
Calle 23 de setiembre Mz. L-28 (altura Putumayo Cdra. 20) – Iquitos - Loreto

Presente.-

Asunto	:	Recurso de apelación contra los Oficios N° 1025-2017/MEM/DGAAE de fecha 6 de junio del 2017 y Oficio N° 1045-2017/MEM/DGAAE de fecha 9 de junio del 2017
Referencia	:	Escrito N° 2722705 (10.07.2017)

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual presentan recurso de apelación interpuesto contra los Oficios N° 1025-2017/MEM/DGAAE de fecha 6 de junio del 2017 y Oficio N° 1045-2017/MEM/DGAAE de fecha 9 de junio del 2017 referido a la realización de consulta previa respecto del proyecto de Decreto Supremo que apruebe el contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos por 30 años en el Lote 192.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de la citada Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, el o los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar la realización del proceso de consulta previa respecto de una medida administrativa o legislativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos.



Por su parte, el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece los requisitos de los escritos presentados ante las entidades públicas[1], estableciendo que quien suscribe los escritos debe contar con el poder de representación correspondiente.

De la revisión del documento original de la referencia, se aprecia que las firmas de los presidentes de la Federación de Indígenas Quechua del Pastaza – FEDIQUEP y la Federación de Comunidades Nativas del Río Corrientes – FECONACO están escaneadas junto a las firmas originales de las abogadas Ana María Leyva Valera y Rosa Quedena Zambrano. Asimismo, el documento presentado no está acompañado del poder de representación que acredite a las mencionadas asesoras para interponer el recurso administrativo.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se le solicita que, en un plazo de dos (02) días hábiles

---

1 **Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 122º.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, <u>la calidad de representante y de la persona a quien represente</u>. (...)"



contados a partir del día siguiente de notificado el presente oficio, a fin de subsanar su solicitud, cumpla con presentar alternativamente 1) la copia del poder de representación de las abogadas asesoras Ana María Leyva Valera y Rosa Quedena Zambrano que suscribieron el recurso de apelación en representación de las Federaciones, o 2) el escrito con las respectivas firmas en original de los presidentes de las federaciones indígenas solicitantes.

El requerimiento de esta formalidad busca salvaguardar lo dispuesto por el artículo 9.1 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa que establece que "El derecho de petición se ejercerá por una sola vez y nunca simultáneamente".

Muy cordialmente,

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS — Direc. Gral. Asuntos Ambient. Energ.

Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán
Directora General
Asuntos Ambientales Energéticos



Av. De las Artes Sur 260 San Borja - Lima

112912

CORREOS del Peru 3 - 2698483 - 8
FEDERACION INDIG QUECHUA DEL CASILLA 4447 DEL CAL 641313-
LIMA - LIMA - LIMA CERCADO
14/07/2017
14/07/2017

NORMAL | 96 HORAS | **MENSAJERIA EXTERNA**

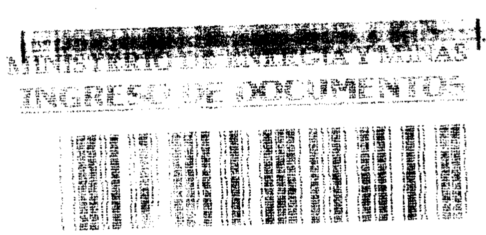
SALIDA: 641313 REFERENCIA: 2722705
DESTINATARIO: AURELIO CHINO DAHUA
FEDERACION INDIGENA QUECHUA DEL PASTAZA
DOCUMENTO: DGAAE Ofic-1114-2017/MEM-DGAAE
DIRECCION: CASILLA 4447 DEL COLEGIO DE ABOGADOS
UBIGEO: LIMA LIMA LIMA Departamento Lima / SVENEGAS /13/07/2017 15:07
RECIBI CONFORME

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
2017 JUL 14 AM 9 32
OF. DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SEDE PALACIO DE JUSTICIA - RPC

CORREOS DEL PERU
Francisco Monteza Sampén
DNI: 08103765
NOTIFICADOR

Nombre DNI / Carnet Ext. Sello

( ) SE MUDO ( ) DEFICIENTE ( ) DESCONOCIDO ( ) RECHAZADO ( ) CON AVISO ( ) AUSENTE



Nº 2727588

FECHA 26/07/2017 Hora 12:52:49

REGIÓN

CLIENTE FEDIQUEP 32230
FEDERACION INDIGENA
QUECHUA DEL PASTAZA

TUPA SUO

CONCEPTO

NRO DE DOCUMENTO

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO
PRESENTA DOCUMENTACION SE
CONSIGNA FIRMA / EXP.Nº
2694268.

OFICINA RECIBE DGAAE
DIRECCION GRAL. DE ASUNT. AMB.
ENERGETICOS-N

TIPO DOCUMENTO
CARTA

Nº FOLIOS DECLARADOS POR EL ADM. 8

MONTO 0.00 SIN COSTO

OBSERVACIÓN DEL DOCUMENTO

OBSERVACIÓN AL DOCUMENTO

Contraseña para consultas: 7440
MAMENDOZA
26/07/2017 12:52:15

Central : (51) (1) 411 1100
http://www.minem.gob.pe



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL
RECIBIDO
26/07/2017
Nº Registro : 2727588
Caja : MAMENDOZA Hora : 12:52
La recepcion del documento no es señal de conformidad

Loboyacu,25 de julio de 2017

Señora Abogada
Martha Inés Aldana Durán
Directora General Asuntos Ambientales Energéticos
Ministerio de Energía y Minas
Ciudad.-

De nuestra consideración:

Reciba nuestros cordiales saludos.

Acuso recibo de vuestra Oficio No. 114-2017-MEM/DGAAE, de fecha 13 de julio de 2017,por el cual se me requiere que presente firma original y/o poder suficiente de representación de mi persona.

Como comprenderá, el suscrito reside en la Comunidad de Loboyacu, provincia de Dátem del Marañón, región Loreto (a 3 días de viaje vía fluvial desde la ciudad Iquitos), por lo que otorgar sólo dos días para cumplir con su requerimiento resulta siendo un plazo irreal.

Por eso es que dentro del término real de la distancia y teniendo presente el principio legal de que en estos temas el fondo siempre prevalece sobre la forma, es que cumplimos con presentar adjunto a la presente comunicación el documento en el que se consigna mi firma original, por lo que solicito se dé por cumplido vuestro requerimiento.

Agradeciendo la atención que se sirva dispensar a la presente, me despido

Cordialmente,

AURELIO CHINO DAHUA
Presidente de la Federación Indígena Quechua del Pastaza - FEDIQUEP

AURELIO CHINO DAHUA
PRESIDENTE
DNI : 05364536

CC:

- Vice Ministerio de Interculturalidad



Expediente : 2694268 (04.04.2017)
Sumilla : Recurso de apelación contra Resolución administrativa contenida en el Oficio Nº1045-2017MEM/DGAAE de fecha 9 de junio del 2017
Principal

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGETICOS DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:

AURELIO CHINO DAHUA, con DNI Nº 05364536 con domicilio real en Comunidad Nativa Loboyacu, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, Loreto, Presidente de la Federación Indigena Quechua del Pastaza – FEDIQUEP,; **CARLOS SANDI MAYNAS,** identificado con DNI Nº 43300183, señalando domicilio en Calle 23 de Setiembre Mz.L-28 (altura Putumayo Cdra.20) distrito de Iquitos, Provincia Loreto, representante de las comunidades que integran la Federación de Comunidades Nativas del Corrientes - FECONACO, ambos señalando domicilio procesal en la Casilla No. 4447 del Colegio de abogados de Lima 4to. Piso del palacio de Justicia, Lima, 1 a usted, atentamente, decimos:

Que, dentro del plazo legal interponemos recurso de apelación contra la resolución administrativacontenida en el Oficio Nº1045-2017- MEM/DGAAE que aclara la resolución administrativa contenida en el Oficio 1025-2017-MEM/DGAAE, indicando que la pertinencia o no de realizar un proceso de consulta previa en el caso del Lote 192 se evaluará al momento de la culminación del contrato de servicio temporal. Consideramos que dicha decisión no se encuentra arreglada a derecho por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. **FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

Como es de conocimiento público, El Lote de explotación Petrolera denominadoLote 192, anteriormente denominado Lote 1-AB, se viene explotando desde la década de los años70. Desde esos años la explotación petrolera ha pasado por distintos operadores.

Es así como el 29 de agosto de 2015 se vencíael plazo de 30 años establecido en el contrato de licencia para la explotación de este Lote, contrato suscritoentre el Estado yla empresa Pluspetrol Norte S.A..

En mayo de 2015, el Estado convocó a una licitación pública internacional del Lote a fin de adjudicarlo a un nuevo operador, mediante un contrato de licencia para la explotación por el plazo de 30 años.

Al respecto, cabe precisar que por mandato de la Ley de Consulta Previa(Ley 29785), su Reglamento, la Resolución Ministerial 209-2015-MEM/DM, y su modificatoria aprobada por la Resolución Ministerial 209-2015-MEM/DMel MINEM debía realizar un proceso de consulta previa a las comunidades nativas de la zona de influencia del lote petrolero sobre el decreto supremo que aprueba el contrato de licencia de explotación.

Siendo así, por acuerdo entre el Estado y las comunidades se decidió que el proceso de licitación internacional se realizaría en forma paralela al de la consulta previa. En el proceso de

consulta previa se consultó el decreto supremo que aprobaba el contrato de licencia por el plazo de 30 años para el nuevo operador, el mismo que era parte de los anexos de las bases de la licitación. Lamentablemente, esto llevó a que en el proceso de consulta el Estado se mostrará poco permeable a realizar cambios en el borrador del contrato.

En esa situación las empresas interesadas, calificadas y habilitadaspara presentar propuestas en el proceso de licitación fueron: Perenco del Perú PetroleumLimited, Sucursal del Perú; Pluspetrol Norte S.A y PacificStratusEnergy del Perú S.A.

Sin embargo, el 4 de agosto del 2015, la licitación internacional se declaró desierta, debido a que ninguna de las empresas antes referidas presentó propuesta. Ante esta situación y estando por vencerse el contrato de operación del Lote, y de conformidad con el Artículo 11° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Perupetro S.A. convocó a una negociación directa.Las empresas convocadas por Perupetro S.A. fueron las mismas habilitadas en la licitación Internacional.

Pluspetrol y Perenco desistieron de participar, y Omega no lo pudo hacer porque no cumplía con las exigencias legales. En ese escenario, PacificStratusEnergy manifestó a Perupetro S.A. su interés de negociar la adjudicación directa del Lote de Explotación Petrolera denominado Lote 192,con un Contrato de Servicios temporal por dos años.

Finalmente, en agosto de 2015 se publicó el Decreto Supremo N°027-2015-EM que aprueba el Contrato de Servicios temporal entre el Estado y la empresa PacificStratusEnergy del Perú S.A por dos años.Es decir, se aprobó un contrato distinto al consultado. El contrato se celebró inmediatamente y la empresa comenzó a operar.Aquí es necesario señalar que el Contrato de Servicios temporal entre el Estado y la empresa PacificStratusEnergy del Perú S.A se vence en agosto de 2017.

Al respecto, es necesario recordar quedurante la licitación e incluso durante la negociación directa con Pacific se debatió si Petroperú S.A., empresa del Estado, debía participar en la operación del Lote 192. Petroperú S.A. señaló que no podía participar porquetenía impedimentos legales y porque no le era rentable. En esas circunstancias y debido a movilizaciones sociales, el impedimento legal existente fue levantado por el Congreso de la República, mediante la Ley 30357 publicada el 6 de noviembre del 2015, que incorpora una disposición complementaria final a la Ley 30130, la misma que señala:

"CUARTA. Autorícese a Perupetro S.A. para que, previa evaluación y mediante negociación directa, suscriba el contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 192 a la Empresa Petróleos del Perú, Petroperú S.A. Para este efecto exceptúese la aplicación del artículo 6 de la presente Ley. Una vez celebrado el respectivo contrato la empresa Petróleos del Perú, Petroperú S.A. está facultada a convocar, conforme a ley, a socios estratégicos y a realizar las gestiones que sean necesarias". La norma autoriza a la empresa estatal Petroperú S.A. a celebrar contrato con Perupetro S.A. y por tanto la faculta a operar el Lote.

-El día 5 de enero de 2017 Perupetro S.A remitió al Presidente de FECONACO, Emerson Sandi Tapuy el oficio número GGRL-PRAC-GFRC-006-2017(03), firmado por su Gerente General, el señor Milton Rodríguez Cornejo, en el que se presenta una "Programación de los Eventos Presenciales por inicio de la próxima contratación del Lote 192 por 30 años.

Posteriormente, con fecha 10 de febrero de 2017, Perupetro envió los oficios GGRL-PRAC- GFRC-025-2017(01) oficio GGRL-PRAC- GFRC-025-2017(02), oficio GGRL-PRAC- GFRC-025-2017(03), firmado por su Gerente General, a los Apus Aurelio Chino Dahua, Carlos Sandi Maynas, Emerson Sandi Tapuy, presidentes de las federaciones FEDIQUEP, FECONACO y OPIKAFPE, respectivamente, edn los que solicitaba su colaboración, entre otras cosas, para:

"4. Programar las fechas y lugares para desarrollar los Eventos Presenciales de Participación Ciudadana asociados al Proceso de Contratación del Lote 192 por un periodo de treinta(30) años, los que consideramos deben ser desarrollado en la segunda quincena del mes de marzo próximo".

Así, no cabía duda que estos hechos eran un indicativo de que estaría en proceso la celebración de un nuevo contrato de licencia ya que el artículo 6 del Decreto Supremo 012-2008-EM y el artículo 12 de la Resolución Ministerial 571-2008-MEM/DM señalan que se deben realizar eventos presenciales de participación ciudadana cuando se inicia el proceso de licitación pública internacional para otorgar contrato de licencia de exploración y/o explotación de hidrocarburos.

Es precisamente en dicho contexto que con fecha4 de abril de 2017, las comunidades nativas que nos ubicamos en parte de la zona de influencia del Lote de Explotación Petrolera denominado Lote 192 (antes 1-AB), hemos formulado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas una petición de consulta previa a fin de que se realice el proceso intercultural de consulta previa del nuevo contrato que se celebrará para laexplotación del Lote de Explotación Petrolera denominado Lote 192 (antes 1-AB),

En respuesta a ello, mediante Oficio No. 1025-2017-MEM/DGAAE, La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, ha señalado que sobre nuestro pedido **"corresponde señalar que en el año 2015 se llevó a cabo el proceso de consulta previa en el lote 192, el mismo que se desarrolló de conformidad a lo establecido en la Ley 29785**, Ley de Derecho a la consulta Previa a los Pueblos Indígenas y Originarios y su Reglamento (...) y para fundamentar su pronunciamiento, se remitió al informe 150-2015-MEM/OGJ de fecha 30 de setiembre de 2015, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y MInas que concluye que **"no corresponde realizar un nuevo proceso de consulta previa en el Lote 192"**, por las siguientes consideraciones:

- Que según la opinión del Vice-Ministerio de Interculturalidad, expresada mediante oficio 309-2015-VIC-MC, la culminación del contrato temporal de dos años "no debe

suponer, a priori, que debe realizarse nuevamente un proceso de consulta previa". Que para que en este caso se determine si se debe realizar o no la consulta es necesario analizar si el nuevo decreto supremo o acto administrativo con el que se dispone la continuidad de las actividades de hidrocarburos o se otorgue dicha titularidad a otro contratista, ocasiona o no cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas consultados.

- Por otro lado, la DGAAE señala que a los pueblos indígenas se les consultó el proyecto de decreto supremo que, entre otras cosas, aprueba el contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el lote 192 y que ese proceso de consulta realizado "fue utilizado también para la suscripción del contrato de servicio temporal por el plazo de dos años con la empresa PacificStratusEnergy".

- También indica que el proceso de consulta previa realizado hace casi dos años, al haber abarcado la suscripción de un contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192, hace que sea innecesario un nuevo proceso de consulta sobre lamedida que aprobaría la suscripción del contrato de licencia ya que éste no generará nuevas afectaciones a las consideradas en la consulta previa realizada. Textualmente señala:

  "(...) dado que el proceso de consulta efectuado y culminado con los acuerdos correspondientes abarcó la suscripción de un Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, este Ministerio considera que culminado el plazo del contrato de servicio temporal, la siguiente medida administrativa recaída en el Decreto Supremo que autorice la suscripción del correspondiente contrato de licencia, no requerirá proceso de consulta previa en tanto éste no ocasionaría nuevas afectaciones a derechos colectivos de los pueblos indígenas que ya no hayan sido considerados en la consulta previa ya llevada a cabo".

La DGAAE ampara su argumentación en la disposición final Décimo Cuarta del Reglamento de la Ley de Consulta que señala que "No requerirá proceso de consulta aquella medida administrativa que apruebe el reinicio de actividad, en tanto no implique variación de los términos originalmente autorizados".Al respecto, consideramos que este razonamiento no es conforme a derecho.

Posteriormente a lo señalado, con fecha 15 de junio de 2017, la DGAAE nos hizo llegar el Oficio 1045-2017-MEM/DGAAE que aclara el anterior oficio (OF. 1025-2017-MEM/DGAAE) en el que señala de manera escueta que "la pertinencia o no de realizar un proceso de consulta previa se evaluará al momento de la culminación del contrato de servicio temporal".

De los argumentos esgrimidos por la DGAAE para señalar que no corresponde realizar consulta previa, para luego señ alar que su pertinencia se debe evaluar a la culminación del contrato, podemos constatar que ninguno de ellos se ajustan a derecho.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

2.1 Sobre la oportunidad de la realización de la consulta.

- Según la Ley 26221, LeyOrgánica de Hidrocarburos, el Estado otorga a Perupetro S.A. la propiedad de los hidrocarburos y por esta razón Perupetro S.A. puede celebrar con terceros contrato para su exploración y explotación, esto incluye a Petroperu S.A., empresa estatal, según la Ley 30357.Según la Ley Orgánica de Hidrocarburos, los contratos pueden ser de licencia, de servicios o adoptar otras modalidades y pueden celebrarse, a criterio del contratante, previa negociación directa o por convocatoria. La norma citada indica que el contrato se aprueba por Decreto Supremo con el refrendo de los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días de iniciado el trámite de aprobación ante el Ministerio de Energía y Minas por la Entidad Contratante.Los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes.

- La Resolución Ministerial 209-2015-MEM/DM, y su modificatoria aprobada por la Resolución Ministerial 209-2015-MEM/DM señala que se debe consultar: "el Decreto Supremo que aprueba la suscripción del contrato de exploración y explotación de lotes petroleros y gasíferos". Es decir, se consulta el decreto supremo que apruebe el contrato sin importar la modalidad que adopte, ni la forma en que se adjudique.

- Un principio básico para la realización de la consulta es el de oportunidad. Es decir, la consulta debe realizarse antes de la toma de decisiones, esto es, antes de que se apruebe el decreto supremo en mención.

- A la culminación del contrato vigente, ya debería haberse aprobado el nuevo contrato pues la producciónpetrolera del lote no debería interrumpirse con el cambio de operador, considerando los costos que ello supone y por tratarse de un lote que abastece parte del consumo nacional.

- Es más, en el caso que el lote se licite, la consulta debería realizarse antes del lanzamiento de la convocatoria a la licitación, pues en las bases de ésta incluyen el formato del contrato a celebrarse y no se les puede cambiar las reglas de juegoa los postores una vez lanzado el proceso. En el caso de que recurriera a una negociación directa, la consulta debería realizarse antes de que ésta se inicie, pues los acuerdos de la consulta deben conocerse previamente a ella, ya que deberían entrar en el contrato como condiciones no negociables.

Pero además, conociendo que el proceso de consulta puede durar como máximo 120 días, la consulta debería iniciarse por lo menos 120 días antes del lanzamiento de la convocatoria a licitación o del inicio de la negociación directa.

El plazo de dos años del contrato de servicios existente en el caso del Lote 192 se venceel 29 de agosto del 2017. Siendo así, lo pertinente es que la consulta previa debe realizarse mucho antes de esa fecha. Sin embargo, ya en estos momentos estaríamos ya fuera de plazo para la realización de la consulta. A pesar de ello, se ha venido señalando que la paralización del Oleoducto Nor Peruano

ha generado, a su vez, la paralización de la operación del lote, lo que implicaría que el vencimiento del plazo del contrato vaya más allá de la fecha señalada.

Por otro lado, por los oficios número GGRL-PRAC-GFRC-006-2017(03), GGRL-PRAC- GFRC-025-2017(01), GGRL-PRAC- GFRC-025-2017(02) y GGRL-PRAC- GFRC-025-2017(03) que recibimos y que adjuntamos al escrito de petición de consulta, los mismos que buscan acordar con nuestras federaciones la"Programación de los Eventos Presenciales por inicio de la próxima contratación del Lote 192 por 30 años", sabemos que estamos dentro del plazo y en el momento justo en que se debe realizar la consulta.

Por las razones expuestas, la decisión de esperar la culminación del contrato de servicios existente sobre el lote 192 para que definir si realizará consulta previa o no, trasgrede el principio de oportunidad.Esperar hasta la culminación del contrato haría inviable la consulta.

Además, el Estado, con esta forma de proceder tan poco clara, que deja en el límite la definición de la realización o no de la consulta, se muestra poco transparente con lo que pretende hacer, lo que evidenciaría a su vez un actuar que va en contra el principio de la buena fe, principio recogido en el artículo 4.3 de la Ley del Derecho a la Consulta Previa (Ley No. 29785)

2.2 Sobre el señalamiento de que la consulta no procede porque ya se realizó una consulta anterior que sería aplicable al nuevo contrato expresado en el oficio 1025-2017-MEM/DGAAE.

Si bien esta decisión de su Despachohabría sidomodificada con el oficio 1045-2017-MEM/DGAAE, señalando que "la pertinencia o no de realizar un proceso de consulta previa se evaluará al momento de la culminación del contrato de servicio temporal", consideramos necesario señalar lo siguiente:

- El Decreto Supremo N°027-2015-EM aprueba los términos del Contrato de Servicios temporal por dos años entre el Estado y la empresa PacificStratusEnergy del Perú S.A. y dispone su suscripción; no aprueba los términos del contrato de licencia que fue materia de la consulta previa realizada el año 2015. Sobre el proyecto de contrato de licencia no se emitió ninguna medida administrativa. Pese a que hubo consulta previa, el proyecto de contrato de licencia quedó como una propuesta. Al declararse desierta la licitación, fue sustituido por un contrato de otra modalidad, el cual llegó a ser aprobado por el Estado y suscrito por las partes.

- Es verdad que el Estado incorpora en el contrato de servicios en mención algunos de los acuerdos establecidos en la consulta previa, pero ello no cambia el hecho de que se trata de un contrato distinto al consultado. Más aún, su modalidad es diferente, y en consecuencia, los compromisos establecidos en él también son distintos. Así pues, a diferencia del contrato del contrato de licencia que fue materia de consulta, la administración la realiza PeruPetro y opera Pacific,los hidrocarburos que resultan de la explotación pertenecen al Estado Peruano y el operadorrecibe un pago en especie, el contrato tiene un plazo de vigencia de tan solo dos años.

- La disposición complementaria, transitoria y final décimo cuarta del Reglamento de la Ley de Consulta señala que no se realiza consulta sobre la medida que aprueba el re-inicio de una actividad cuando ésta "no implique variación de los términos originalmente autorizados". Habría que preguntarse cuáles son los términos autorizados. Evidentemente en el presente caso, los únicos términos autorizados son los que aparecen en el contrato de servicios, contrato cuya aprobación no fue consultada.
- A la pregunta de si la nueva medida puede afectará los derechos colectivos de nuestras comunidades, estamos convencidos que sí. 1) el contrato de servicios temporal tenía una duración de 2 años y el nuevo tendrá una de 30, lo que implica afectación añadida a nuestros derechos dada la naturaleza acumulativa de los impactos de la actividad; 2) la posibilidad de realizar exploración en nuestros territorios no era parte del contrato de servicios temporal e implica una gran amenaza para nuestras comunidades dado que impactará territorios sanos y seguros que no se encuentran explotados en la actualidad; 3) resulta fundamental fijar condiciones para los 30 años de operación de Lote 192 a nivel ambiental y social que no se fijaron en el contrato de servicios temporal para evitar que se repitan las violaciones.
- Consideramos, que incorporar los acuerdos de la consulta realizada el 2015 en el nuevo contrato, **no exime** al Estado de la obligación de consultar. Las condiciones de un contrato se fijan considerando la realidad actual y futura, es decir lo que estamos viviendo y lo que puede venir. Para nosotros, desde el año 2015 a la fecha, la realidad ha cambiado: Pluspetrol se fue y todavía no tenemos plan de abandono aprobado, y en consecuencia todavía no se inicia la remediación y venimos sufriendo las consecuencias de ello.Hasta la fecha no tenemos un nuevo instrumento de gestión ambiental que remplace al PAMA cuyo plazo se encuentra vencido y no permite una gestión integrada del Lote 192. Asimismo, los impactos socioambientales no son asumidos, la reinyección viene teniendo problemas y la relación del operador con las empresas comunales generalmente han generado fragmentación social y no quisiéramos que ello se siga repitiendo.
- Que asimismo, amparamos nuestra apelación en los artículos 109, 206, 207, 209 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

POR LO TANTO:

A Ud., solicito, tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación, y asimismo se sirva elevar esta apelación al Vice-Ministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura a fin de que resuelva en derecho, es decir, disponiendo la realización de la consulta previa del decreto supremo que aprueba el contrato para la exploración y explotación del Lote 192.

Lima, 10 de julio de 2017

AURELIO CHINO DAHUA
Presidente de la Federación Indígena
Quechua del Pastaza - FEDIQUEP

Ana María Leyva Valera
Abogada
Reg. CAC Nº 4253



Rosa Quedena Zambrano
Abogada
Reg. CAL Nº 13000

FEDEPAZ
recibido
Quedena Z


Salida : 643208

ANP

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

1. Datos del Administrado

Destinatario	FEDERACION INDIGENA QUECHUA DEL PASTAZA		
Domicilio	CASILLA 4447 DEL COLEGIO DE ABOGADOS (LIMA-LIMA-LIMA)		
Tipo de Procedimiento	NO TUPA	Procedimiento TUPA (1)	

2. Datos del Acto Administrativo

Recurso : 2722705

Acto Administrativo que se notifica	Ofic-1199-2017/MEM-DGAAE		
Órgano que emite el acto	DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS		
Dirección	AVENIDA LAS ARTES SUR 260, SAN BORJA		
Fecha de Emisión	31/07/2017	Fecha de Vigencia (2)	
Documentos que se acompañan			
Nº de Folios		Agota la vía Administrativa	SI ( ) NO (X)

3. Recursos Impugnatorios

Recurso	Si/No	Plazo (3)	Órgano ante el cual se interpone
Reconsideración	NO		
Apelación	NO		
Otros	NO		

LO QUE SE COMUNICA A USTED CONFORME A LEY

Lima, 31 de Julio del 2017

CARGO DE RECEPCIÓN(4)

Apellidos y Nombres	Documento de Identidad
Relación con el administrado	
Lugar, fecha y hora	Firma
OBSERVACIONES:	

(1) Indicar Procedimiento TUPA, en caso corresponda; (2) De acuerdo al artículo 25 de la ey Nº 27444; (3) 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, de acuerdo al artículo 2017 de la Ley Nº 27444; (4) En caso ser Persona Jurídica, verificar que el sello corresponda a los datos del administrado

NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN

Se negó a recibir la notificación ( ) A firmar el cargo de notificación ( )

AVISO DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VEZ ( )

En ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio.

De darse uno de los causales señalados en los párrafos precedentes, se deja la notificación bajo puerta, ello en virtud de lo establecido en la Ley Nº 27444.

Datos del Notificador:	Descripción del Domicilio:
Firma:	Nº del medidor de agua ( ) o luz ( )
	Material y color de fachada y puerta:
	Número de casa contigua (izq. y der.):
DNI:	Otros datos referenciales:
Nombre y Apellido:	Dirección donde se realizó la notificación:

OBSERVACIONES:

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

2017 AGO 1 PM 59

OF. DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SEDE PALACIO DE JUSTICIA - RPC

Ministerio de Energía y Minas: Av. Las Artes Sur Nº 260 - San Borja - Lima:
Central Telefónica: (511) 411-1100 Anexo: 1478 www.minem.gob.pe

113816

Lima, 31 JUL. 2017

OFICIO N° 1199-2017-MEM/DGAAE

Señores
Aurelio Chino Dahua
Presidente
Federación de Indígenas Quechua del Pastaza - FEDIQUEP
Comunidad Nativa Loboyacu, Andoas - Dátem del Marañon - Loreto

Carlos Sandi Maynas
Presidente
Federación de Comunidades Nativas del Río Corrientes - FECONACO
Calle 23 de setiembre Mz. L-28 (altura Putumayo Cdra. 20) – Iquitos - Loreto

Presente.-

Asunto : Remisión de recurso de apelación

Referencia : Escrito N° 2694268 (04.04.2017)
Escrito N° 2722705 (10.07.2017)
Escrito N° 2727588 (26.07.2017)
Escrito N° 2727600 (26.07.2017)
Oficio N° 1025-2017-MEM/DGAAE (06.06.2017)
Oficio N° 1045-2017-MEM/DGAAE (09.06.2017)
Oficio N° 1114-2017-MEM/DGAAE (13.07.2017)
Oficio N° 1174-2017-MEM/DGAAE (25.07.2017)

Me dirijo a usted con relación al recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 1025-2017/MEM/DGAAE de fecha 6 de junio del 2017, y el Oficio N° 1045-2017/MEM/DGAAE de fecha 9 de junio del 2017, referidos a la realización de un proceso de consulta previa respecto del proyecto de Decreto Supremo que aprobaría el contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192.

Al respecto, hago de su conocimiento que se ha trasladado el expediente administrativo a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura, conteniendo el recurso de apelación mencionado, para que resuelva de acuerdo a sus atribuciones y funciones.

Muy cordialmente,

Ministerio de Energía y Minas - Direc. Gral. Asuntos Ambient. Energ.

Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán
Directora General
Asuntos Ambientales Energéticos



Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

Lima, 31 JUL. 2017

OFICIO N° 1198-2017-MEM/DGAAE

Señor
Álvaro Edwin Orosco Chávez
Director de Consulta Previa – Viceministerio de Interculturalidad
Ministerio de Cultura
Presente.-

Asunto : Remite recurso de apelación

Referencia : Escrito N° 2694268 (04.04.2017)
Escrito N° 2722705 (10.07.2017)
Escrito N° 2727588 (26.07.2017)
Escrito N° 2727600 (26.07.2017)
Oficio N° 1025-2017-MEM/DGAAE (06.06.2017)
Oficio N° 1045-2017-MEM/DGAAE (09.06.2017)
Oficio N° 1114-2017-MEM/DGAAE (13.07.2017)
Oficio N° 1174-2017-MEM/DGAAE (25.07.2017)

Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que la Federación Indígena Quechua del Pastaza (FEDIQUEP) y la Federación de Comunidades Nativas del Corrientes (FECONACO) han presentado un recurso de apelación con fecha 10 de julio de 2017 contra el Oficio 1025-2017-MEM/DGAAE y el Oficio 1045-2017-MEM/DGAAE, referidos a la pertinencia de realizar un proceso de consulta previa en el Lote 192.

Al respecto, tengo el agrado de remitir a vuestro Despacho el expediente administrativo, conteniendo el recurso de apelación mencionado para que resuelva de acuerdo a sus atribuciones y funciones conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Consulta Previa, el artículo 9 de su Reglamento y el ítem 7 de la Directiva N° 002-2013-VMI/MC que regula el Procedimiento del derecho de petición de los pueblos indígenas para su inclusión en un proceso de consulta previa o para la realización del mismo, en el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución Viceministerial N° 010-2013-VMI-MC.

Muy cordialmente,

Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán
Directora General
Asuntos Ambientales Energéticos

Exp. 26883 →

www.minem.gob.pe
Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe